

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Coordinación General
de Comunicación Social

Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios

Expediente: 054/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 054/2010, promovido por Jesús Ricardo Miranda Barrios, a través del sistema Infocoahuila en contra de la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día nueve (09) de febrero de dos mil diez, Jesús Ricardo Miranda Barrios presentó una solicitud de información con número de folio 00026410, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Por que (sic) razones se publicita la misma acción dos dias (sic) seguidos (Sistema Vial Centenario), 8 y 9 de febrero de 2010, El Siglo de Torreón; cual fue (sic) el costo de las mismas, y en que beneficia este gasto a los contribuyentes de Coahuila.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha diez (10) de marzo del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica solicitud de prórroga en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información pública a través de Infocoahuila remitida a esta Coordinación de Comunicación Social con el folio 26410, me permito informarle que haciendo uso de la facultad que confiere la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, solicito una prórroga para estar en posibilidad de responder

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

a su solicitud; ya que esta Coordinación requiere de más tiempo en razón del volumen de trabajo con el que actualmente se cuenta.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

TERCERO. RECURSO. En fecha quince (15) de marzo de dos mil diez, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila, un recurso de revisión, interpuesto por Jesús Ricardo Miranda Barrios, en contra de la Coordinación General de Comunicación Social, manifestando lo siguiente:

No da respuesta a información (sic) requerida

CUARTO. TURNO. El día diecisiete (17) de marzo del presente año, el Director Jurídico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 054/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/200/10. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 054/2010, interpuesto por Jesús Ricardo Miranda Barrios en contra de la Coordinación General de Comunicación Social. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 120 fracción X, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/213/2010 a la Coordinación General de Comunicación Social, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉXTO. CONTESTACIÓN. A la fecha veintidós de abril del año en curso, no se ha recibido contestación alguna por parte de la Coordinación General de Comunicación Social.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado debió emitir respuesta a más tardar el día nueve (9) de marzo del presente año. En fecha diez (10) de marzo del presente año notificó prórroga excepcional de diez días para responder la solicitud.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de marzo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día treinta y uno (31) de marzo del presente año.

El recurso de revisión fue interpuesto el día quince (15) de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, sin embargo al ser día inhábil se considera de fecha dieciséis (16) de marzo del presente año. Por lo anterior, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

Dichos documentos merecen valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III y 514 del Código Procesal Civil de Coahuila de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y esta a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de conformidad con el artículo 149.

Derivado de lo anterior, queda establecido que el sujeto obligado no dio respuesta oportuna de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 de la ley de la materia.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios, en el tiempo establecido por la ley de la materia, por lo cual se actualiza el supuesto del artículo 109 primer párrafo del multicitado ordenamiento que establece que: "Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables".

En consecuencia, para efectos de la presente causa, se presume que la información solicitada se está negando por parte del sujeto obligado para todos los efectos legales a que haya lugar, independientemente que se haya solicitado una prórroga una vez vencido el plazo para emitir la respuesta, ya que la misma fue extemporánea tal y como se señaló anteriormente. Dicha circunstancia que se acredita con las documentales presentadas en éste medio de impugnación y las cuales se encuentran en el glose del expediente en estudio.

Cabe precisar respecto a la prórroga solicitada lo siguiente: El artículo 108 de la ley de la materia establece que, la respuesta a una solicitud de acceso a la información

deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor a veinte días contados a partir de la presentación de aquella,

Asimismo establece el dispositivo legal en mención, que este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito.

En la presente causa la solicitud de prórroga no fue notificada en el término establecido, y más aun se hizo fuera del término de veinte días en que debía haber dado respuesta al solicitante. Por lo que se desestima dicha solicitud de prórroga en virtud de la inobservancia legal por parte del sujeto obligado para solicitarla.

Por lo anterior, al acreditarse la falta de respuesta oportuna a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente en los términos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es aplicable lo previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:

Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley. "

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

QUINTO. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir a la Coordinación General de Comunicación Social para el efecto de entregar la información solicitada por Jesús Ricardo Miranda Barrios, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

La información deberá entregarse a través de la vía Infocoahuila, que es el medio por el cual la solicitó el ciudadano.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

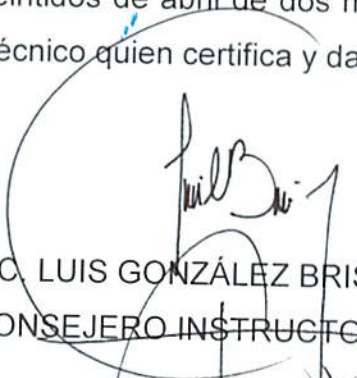
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a la Coordinación General de Comunicación Social, para el efecto de entregar la información solicitada por el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Coordinación General de Comunicación Social, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento con la misma.


TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez (10) días hábiles para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese a las partes, por los medios que para el efecto se hayan señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO